

De cualquier notificación en la audiencia, doce maravedis; y fuera de ella lo que diere fé el escribano.

De la publicación de las probanzas, de cada parte veinte y cuatro maravedis.

De las probanzas y escrituras que se presentaren lleve como las causas civiles.

De la presentación de cualquier escritura signada, lleve doce maravedis; y si fuere de dos personas, ó de cabildo ó consejo, al doble.

De la sentencia definitiva, veinte y cuatro maravedis.

De tasación de costas, treinta y cuatro maravedis.

De ir á ejecutar la sentencia criminal, veinte maravedis.

Del apartamiento de querrela, treinta y cuatro maravedis.

Del mandamiento de soltura, treinta y cuatro maravedis.

Del consentir la sentencia, ó de la apelación ó denegación de ella, doce maravedis.

De la presentación de cualquier petición y del auto, doce maravedis.

Del testimonio de la apelación, ó traslado del proceso, doce maravedis por hoja, y treinta y cuatro maravedis del signo, en la forma dicha de renglones y partes.

De cualquier inventario y almoneda en que haya mucha ocupación y poca escritura, lleven á quince maravedis por hoja, y por la ocupación del escribano en todo un día, siendo en la ciudad lleve á trescientos maravedis, y fuera de ella á quinientos maravedis, si ocupare todo el día.

Que los dichos escribanos asienten todas las presentaciones de las escrituras y probanzas que en cualquier proceso se presentaren, aunque las hayan puesto á las espaldas de las dichas probanzas y escrituras, porque si se perdieren alguna ó la quitaren del proceso, se sepa por el auto de la presentación lo que faltare, pena de mil maravedis para la cámara.

De las cartas, emplazamientos, receptorias, compulsorios ó ejecutorias ó requisitorias, ó comisiones en que hayan de ir incorporados otros autos y escrituras, lleve doce maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y diez partes cada renglón, y aunque sea el despacho de muchas personas ó de cabildo ó concejo, no lleve mas.

De cualquier proceso que remitiere á otro escribano antes ó despues de la sentencia, no lleve derechos, en consideración de estar satisfecho de los autos que ante él hubieren pasado; y el escribano que recibiere el proceso no cobre otros derechos.

Que los escribanos no fien el proceso de las partes, so pena de quinientos maravedis por cada vez que lo hicieren, aplicados para los pobres, y los puedan entregar á los procuradores y letrados, con conocimiento en que diga las hojas, y relación de las escrituras, y vaya el proceso numerado.

Que no lleven derechos de guardar los procesos ni de buscarlos, mas de los declarados en este arancel, so pena de los volver con el cua-

tro tanto y de suspensión de oficio por un año; y por la segunda vez, demas de dicha pena sea privado de oficio.

Que los escribanos asienten los derechos que llevaren, así en los pleitos civiles como criminales, en los procesos en tres veces: la una cuando se recibe á prueba; la otra cuando se hiciere publicación; la otra cuando se sentenciare en definitiva, so pena de que paguen los derechos que de otra forma llevaren con el cuatro tanto, y las tasaciones se hagan por el juez á quien tocaren, y la firme, y el escribano.

Que no puedan llevar mas derechos de los que van declarados en este arancel, por ocupación ni por otra causa, ni en otra manera, aunque las partes se los den graciosamente, y lo que de otra forma llevaren, lo paguen con el cuatro tanto para la cámara, y sean suspendidos de oficio por un año; y por la segunda vez, demas de pagar el cuatro tanto, sean privados de oficio, y se pueda probar con tres testigos singulares.

Que en el registro de los autos, como en el que dieren signado, asienten los derechos que llevan á las partes, y lo firmen de sus nombres; y si no llevaren derechos lo asienten también, y lo que de otra manera llevaren lo paguen con el cuatro tanto para la cámara.

Por la nueva pragmática publicada en Madrid el año de mil seiscientos y nueve, se manda á los dichos escribanos, que los derechos que llevaren de los autos que ante ellos pasaren y las partes les pagaren, los asienten clara y distintamente diciendo: *Recibí tantos maravedis ó reales y no mas, de que doy fé y lo firmé*; y pareciendo que han hecho ó hicieren lo contrario se pueda proceder contra ellos, como contra escribanos que dan fé contraria á la verdad; y en la misma pena incurran si dejaren de escribir los dichos derechos.

Y los dichos escribanos y cada uno de ellos, y los que por ellos son, y fueren nombrados para el uso y ejercicio de los dichos oficios, y los demas escribanos que de aquí adelante les sucedieren, en cualquier manera guarden y cumplan lo contenido y declarado en este arancel, so las penas que les están impuestas, que se ejecutarán en sus personas y bienes irremisiblemente; y les mandamos lo tengan puesto y fijado junto á la mesa donde cada uno despacha su oficio, un estado alto del suelo y no mas, para que ellos y las partes litigantes y demas personas que quisieren lo puedan leer, so las penas contenidas en las leyes de estos reinos de Castilla; y demas de ellas si no tuvieren el dicho arancel todos los dias puesto en la dicha forma, el que lo dejare de poner incurra en pena de dos años de suspensión de oficio y cincuenta mil maravedis, por mitad cámara y gastos de justicia.

Que el escribano mas antiguo asiente las faltas de los ministros, y fiscal de la casa y contadores de avería, ley 10 tit. 1 de este libro. Por la ley 63, título 8, de este libro hay de terminación especial en el apuntador de los contadores de avería.

## TITULO ONCE.

## De los alguaciles, porteros y otros oficiales de la casa.

## LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 9 de la casa.

Que los alguaciles de la casa den fianzas conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos que antes de ser recibidos los alguaciles de la casa al uso y ejercicio de sus oficios, den fianzas legas, llanas y abonadas, en cantidad de mil ducados, y se obliguen que los usarán bien y fielmente, conforme á derecho, y harán residencia ó visita cuando por Nos les fuere mandado, y estarán á derecho con los que hubiere querellosos, y pagarán lo que contra ellos fuere juzgado y sentenciado.

## LEY II.

Los mismos. Ordenanza 69.

Que los alguaciles de la casa lleven los derechos que los veinte de Sevilla.

Los alguaciles de la casa puedan llevar por las ejecuciones y entregas y otras cualesquier diligencias, los derechos que se acostumbra y perciben los alguaciles de Sevilla, que llaman de los veinte; y si llevaren mas lo paguen con el cuatro tanto.

## LEY III.

D. Felipe II en Toledo á 4 de enero de 1560.

Que en la casa de Sevilla haya contraste, como se ordena.

Mandamos que en la casa de contratación haya un contraste, que tenga cargo de pasar el oro y plata que se trajere de las Indias á la dicha casa, así nuestro como de particulares; y que el presidente y jueces lo hagan dar y pagar los dias que se ocupare en pesar el oro y plata, á seis reales en cada uno.

## LEY IV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 83 de la casa.

Que haya cuatro procuradores en la casa de contratación, y no se admitan otros, y los escribanos les notifiquen los autos.

Ordenamos que en la real audiencia de la casa haya cuatro procuradores de número y no mas, que sean personas honradas, hábiles y suficientes, y cada uno tenga veinte mil maravedis de hacienda y asistan á las audiencias de los jueces letrados; y en los pleitos de entre partes no se admitan otros procuradores; y los escribanos de la casa les notifiquen los autos estando presentes, antes que salgan de la audiencia pena de dos reales por la notificación que dejaren de hacer, para los pobres de la cárcel.

## LEY V.

D. Carlos II en esta Recopilación.

Que en la casa haya cuatro porteros.

Mandamos que en la casa de contratación haya cuatro porteros, que el uno asista á la sala de gobierno; otro á la sala de justicia, y otro á la contaduría de averías; y asimismo otro llama-

mado de cadena, el cual tenga cuidado de cerrar y abrir las puertas, de forma que la casa esté de noche con toda clausura y seguridad, y las dichas salas y patio con la limpieza y aseo que conviene; y gocen el salario en la cantidad y consignación que ahora le tienen y cobren los derechos por el arancel.

## LEY VI.

D. Felipe III en Valladolid á 16 de marzo de 1601.

D. Carlos II en esta Recopilación.

Que haya dos ayudantes de porteros.

Ordenamos que demas de los porteros referidos haya otros dos ayudantes de porteros, cuyo ejercicio sea suplir por los otros en todo lo que se le mandare por el presidente y jueces, y se les libre y pague el salario donde ahora le tienen situado.

## LEY VII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 71 de la casa.

Que los alguaciles, porteros y visitadores vivan cerca de la casa.

Ordenamos que el presidente y jueces oficiales y letrados hagan que los escribanos de la casa de contratación, alguaciles, porteros y los visitadores de naos tengan sus posadas lo mas cerca que fuere posible de la casa, para que con mayor presteza asistan á su obligación.

## LEY VIII.

Los mismos allí, ordenanza 87 de la casa. D. Carlos II en esta Recopilación.

Que un portero se halle presente al fundir del oro y visita de naos, y á las demas cosas que se le ordenaren.

Todas las veces que se hubiere de fundir el oro, se visitaren navios cuando vinieren de las Indias y se ofrecieren otras cualesquier cosas, en que entendieren el presidente y jueces oficiales y letrados, aunque sea fuera de la casa, se halle presente un portero y haga todo lo que se le ordenare y mandare concerniente á su oficio.

## LEY IX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 85 y 86.

Que los porteros lleven los derechos de llamamientos conforme á esta ley.

Si el portero que asistiere á las audiencias á pedimento de parte se le mandare llamar á algunas personas, pueda llevar por esta diligencia medio real; y si no acudieren á la hora y le mandaren llamar segunda vez, lleve otro medio real por la segunda diligencia; y si fuere de oficio por la primera vez no lo lleve; y si los que fueren citados ó emplazados no acudieren, pueda llevar medio real y no mas, por la segunda vez, siendo así declarado por los jueces, pena del cuatro tanto para los pobres de la cárcel.

## TITULO DOCE.

## De la cárcel, alcaide y carcelero de la casa de contratación.

## LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 8 de la casa, y en la 6 de 1539.  
*Que la casa de contratación tenga cárcel para sus presos, y sean visitados.*

Ordenamos y mandamos que nuestra real audiencia de la casa de contratación tengan cárcel separada para los presos de su jurisdicción, donde ahora se halla fabricada, y que los jueces de ella visiten los presos, por lo menos des veces cada semana.

## LEY II.

Ordenanza 9 de la casa.

*Que el alcaide y carcelero den fianzas.*

El alcaide y carcelero antes de entrar á ejercer den fianzas en la cantidad que pareciere al presidente y jueces de usar bien y fielmente su oficio, dar residencia ó visita cuando por Nos les fuere mandado, estar á derecho á las partes y pagar juzgado y sentenciado, en razon de los presos que se les entregaren.

## LEY III.

Ordenanza 79.

*Que el alcaide resida en la casa y tenga cuidado de la cárcel y presos; y el salario que le toca.*

El alcaide de la casa de contratación resida de día y de noche en ella, y tenga particular cuidado de que esté limpia y del buen tratamiento de los presos; y goce el salario que ahora tiene señalado, el cual se le pague por tercios en penas de cámara, y si no las hubiere, del cargo del tesorero.

## LEY IV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 4 de marzo de 1572.  
D. Carlos II en esta Recopilación.

*Que la cárcel se administre por alguacil mayor y su alcaide.*

La cárcel de la casa que antes estaba á car-

go de los alguaciles y tenían en su custodia y guarda los presos, es nuestra voluntad y mandamos, que se administre por el alguacil mayor y el alcaide que nombrare, y se guarde el título que de Nos tiene, y los alguaciles acudan á lo que les toca.

## LEY V.

D. Felipe II en Toledo á 1.º de setiembre de 1560.

*Que para declarar no se saquen los presos de la cárcel, y si conviniere los lleve el alguacil.*

Ordenamos y mandamos que no se saquen los presos que estuvieren en la cárcel de la casa, para decir sus dichos, confesiones y declaraciones: y cuando conviniere sacar alguno del lugar donde estuviere preso para otra parte, el presidente y jueces provean, que vaya con el alguacil de ella y los alcaides y carceleros queden en guarda de los demas presos.

## LEY VI.

La reina doña Juana en Burgos á 26 de setiembre de 1511. D. Felipe II en Monzon á 24 de octubre de 1563.

*Que los presos se pongan en la cárcel de la casa, y siendo fuera de Sevilla, los reciban las justicias y alcaides.*

Mandamos que si el presidente y jueces de la casa, ó cualquiera de ellos ó el prior y cónsules de Sevilla, en ejercicio de la jurisdicción que les toca mandaren prender á algunas personas, las hagan poner en la cárcel de la casa y no en otra parte; y siendo de calidad que merezcan estar apartados de los otros presos, estén en el aposento del alcaide; y si la prision se hubiere de hacer en otra ciudad, villa ó lugar, las justicias y alcaides los reciban y tengan á buen recaudo, y no impidan las órdenes de los dichos jueces ni los suelten, si no fuere en virtud de sus mandamientos.

## TITULO TRECE.

## De los compradores de plata.

## LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Madrid á 11 de octubre de 1608.  
*Que los compradores de oro y plata hayan de dar á veinte mil ducados de fianzas por los particulares y por el rey, y bienes de difuntos, las que se ordena.*

Ordenamos que los compradores de oro y plata de Sevilla tengan compañía, de forma que por lo menos sean dos principales obligados á dar cuenta con pago de lo que así se les

vendiere y compraren, y cada uno de los dos dé fianzas legas, llanas y abonadas en cantidad de veinte mil ducados, á satisfaccion del prior y cónsules de aquel comercio para seguridad de la hacienda que compraren y recibieren de particulares; y por lo que tocara á la nuestra y la de bienes de difuntos, el presidente y jueces de casa de contratación han de tomar fianzas particulares, con las mismas calidades, y á su satisfaccion, de los dichos compradores de oro y

## De los compradores de plata.

plata, para seguridad de lo que cada uno comprare en la venta que se debe hacer y hace por pregon público del oro y plata nuestro, y de los bienes de difuntos. Y ordenamos al presidente y jueces oficiales y letrados que así lo hagan cumplir.

## LEY II.

D. Felipe IV allí á 7 de diciembre de 1628.

*Que los compradores de plata no puedan hacer fianzas por personas ni causa alguna.*

Porque conviene conservar el crédito á los compradores de plata, á causa de que entra en su poder nuestro real tesoro y haciendas de los cargadores: Mandamos que los dichos compradores de plata, así por la compañía como en particular, no puedan hacer fianzas á persona alguna por ninguna causa ni razon que para ello tengan, y si las hicieren contraviniendo á esta orden, las damos y declaramos por ningunas y ningun valor ni efecto; y al comprador de plata que se obligare contra el tenedor de esta ley, condenamos en pena de mil ducados por cada una de las fianzas que hiciero.

## LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 14 de agosto de 1647.

*Que en los compradores de plata no se embargue la de Indias, ni se les pidan los libros sin auto del presidente y jueces de la casa.*

Ordenamos y mandamos al regente y oidores y alcaides de cuadra, y á los demas jueces y justicias de la ciudad de Sevilla, ante quien se pidieren embargos en plata de particulares que estuviere en poder de los compradores de ella, que no hagan ni consentan hacer embargo en los dichos compradores de plata de la que se hubiere traído de las Indias y estuviere en su poder, y hubieren recibido de la casa de contratación tocante á particulares, ni los obliguen á exhibir los libros y cuentas que tuvieren con el comercio de aquella ciudad si no fuere con auto del presidente y jueces de la casa.

## LEY IV.

D. Carlos II allí á 31 de diciembre de 1678.

*Que los compradores de plata se obliguen á reducir á moneda las barras de oro y plata que recibieren dentro de cuatro meses, con las calidades de esta ley.*

Por cuanto habiéndose reconocido los graves daños que resultan de que los compradores de plata y oro de la ciudad de Sevilla compren muchas barras de personas particulares que las traen de Indias, dejándolas de reducir á moneda por la grangería de que se las pagan mejor los extranjeros, recibéndolas en pasta, y siguiéndose de este desorden graves daños, resolvimos se diese forma sobre que dichos compradores tengan obligacion de labrar y reducir á moneda todas las barras de oro y plata que compraren, imponiéndoles las rigurosas penas que pareciese, previniendo que dejen seguridad bastante á los ministros de la casa de contratación de Sevilla de que lo ejecutarán así con las barras que recibieren, y de que llevarán testimonio de los de la casa de moneda en que se haya hecho la labor, para que se pueda ajustar si la moneda corresponde á las barras, y se

evite el extravío de la plata y oro: con cuya ocasion se ha reconocido el estilo que al principio se practicó para asegurar que la plata y oro en pasta que se traía de las Indias se redujese á reales; pero porque despues que por el nuevo asiento de averia, ajustado con los comercios de España y de Indias se dispensaron los registros, y con esto la obligacion de traerse la plata á la casa de contratación, fue preciso usar de otros medios para dar cobro á la labor de la plata y oro en pasta, procurando que los compradores de plata bajen á los puertos al tiempo de esperarse galeones ó flotas para facilitar las manifestaciones, por haber muchos cargadores que no quieren hacerlas á su nombre, y las entregan para que dichos compradores las hagan en el suyo, y de la cantidad de barras ó barretones que en esta conformidad juntan de diferentes interesados llegan á hacer manifestacion, obligándose á que las labrarán dentro del término de cuatro meses en una de las casas de moneda de estos reinos, y que con algunos dueños de pasta sucede que por no convenirse en los precios que les han de dar por el marco, ni querer sujetarla á que la entren en sus casas, sin saber primero como se la han de pagar, piden ellos á su nombre las guías, y por facilitar las manifestaciones se les admite en esta forma á personas que son conocidas, y que se obligan á labrarlas ó venderlas á comprador para que las labre dentro del dicho término, y lo ordinario es que se las venden despues á uno de los compradores, el que mejor se las paga: y como quiera que el oficial que en la contaduría de la casa de contratación tiene la cuenta y razon de todo esto, les hace cargo á todos estos particulares por las obligaciones que hicieron, y en virtud de certificacion de ello pida el fiscal el cumplimiento, presentan papel del comprador de plata de quedar en su casa el oro y plata en pasta que manifestó el particular, y á este se le manda cancelar su obligacion, y que aquella cantidad de marcos de plata ó castellanos de oro, se le cargue al comprador de quien presentó papel; y ajustándole la cuenta despues á cada uno de los compradores de lo que consta que han recibido, así por las obligaciones que de primera instancia hicieron en los puertos, como por la subrogacion de otras que habian hecho los dueños, pide el fiscal que justifiquen el haber labrado toda aquella plata y oro, y presenten testimonio del escribano de la casa de moneda, de que se dá traslado al fiscal; y habiendo visto que consta estar labrada en reales y escudos tanta plata y oro como montan los marcos ó castellanos de las obligaciones se mandan cancelar: sobre que se nos consultó por nuestro consejo de las Indias lo que en la materia se ofrecia; y con vista de ello hemos tenido por bien de mandar y mandamos que en razon de la labor de pasta de plata y oro, se guarde y observe el estilo y forma referidos, y que en su conformidad los compradores de plata de Sevilla hagan obligacion de labrar y reducir á moneda todas las barras de oro y plata que en cualquiera forma recibieren dentro del término de cua-

tro meses en una de las casas de moneda de estos reinos, y á que presentarán testimonio del escribano de la casa donde se hubiere hecho la labor de haberlo ejecutado; y que si alguna vez sucediere representar que por hallarse con plata baja, y necesitar de plata de mas ley, les falta de labrar alguna cantidad de marcos, y que no podrán hacerlo hasta la venida de galeones ó de flota: Ordenamos que en caso semejante vaya uno de los jueces oficiales de la dicha casa de contratacion, el que el presidente de aquel tribunal nombrare, á la casa del comprador á quien esto sucediere, sin estrépito de ministros, y reconozca por vista de ojos si están en ser las barras ó barretones de plata ó de oro que valgan los marcos ó castellanos que le faltaren de labrar; pero las visitas y reconocimientos de las casas de los compradores de plata, para ver si cumplen con las obligaciones que han hecho, es nuestra voluntad que se puedan ejecutar siempre que el presidente de la casa de contratacion de Sevilla lo juzgare conveniente; y no solo despues del plazo de cuatro meses que se dan de término para la labor, sino antes y despues, hasta que por testimonio del escribano de la casa de moneda conste que se han reducido á escudos y reales el oro y la plata que

recibieren los dichos compradores. Y mandamos que se les notifique que de no presentar testimonio de haber labrado toda la pasta de plata ú oro de todas obligaciones que hicieren, créditos ó papeles que dieren dentro del término de cuatro meses incurran en pena de cuatro mil ducados de plata por la primera vez, y la segunda perdimiento de bienes, diez años de presidio cerrado y privacion perpétua del oficio de comprador de plata; sino es que justifiquen que por ser de baja ley, y necesitar de plata de ley alta para las aleaciones, no han podido labrar la cantidad que faltare; y que el medio de justificarlo ha de ser por el de reconocerse en sus casas tener en pasta en ellas la cantidad que les faltare de labrar. Y mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla que guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa é inviolablemente lo contenido en esta nuestra ley; y que en cada venida de galeones y flota envíen relacion al dicho nuestro consejo de las manifestaciones que se hubieren hecho, y á los cuatro meses de que en cumplimiento de ellas queda labrada y reducida la dicha pasta á escudos y reales.

## TITULO CATORCE.

### De los bienes de difuntos en las Indias, y su administracion y cuenta en la casa de contratacion de Sevilla.

#### LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 45 y 104 de la casa, en Toro á 22 de junio de 1552. D. Felipe II en Aranjuez á 9 de marzo de 1580.

*Que en la casa de contratacion haya arca y libro separado de los bienes de difuntos.*

Porque en el libro 2, tit. 32 de esta Recopilacion está prevenido quanto ha parecido conveniente á la buena administracion y cobranza de los bienes de difuntos, y dado forma en lo que se debe observar por los jueces y ministros de este juzgado de las Indias, puertos y viajes, como allí se contiene, y es justo que en la casa de contratacion haya la buena cuenta y razon que se debe observar: Ordenamos y mandamos que el presidente y jueces oficiales de la dicha casa sean abligados á tener una arca de tres llaves diferentes, en la cual introduzcan todo el oro, plata, perlas, piedras y otras cualesquier cosas que de las Indias se enviaren ó causaren en los viajes á la casa de contratacion, por bienes de difuntos, el mismo dia que lo recibieren, ó por lo menos el siguiente, sin retenerlo en sí ni en otra tercera persona por via de secuestro, ni depósito, ni en otra forma alguna, pena de diez mil maravedis por cualquiera partida que dejaren de poner en el arca dentro del dicho término pa-

ra nuestra cámara y fisco, y de incurrir en las demas por derecho establecidas contra los que encubren, toman ó usan de los dineros públicos y hacienda real: y asimismo tengan un libro separado como los demas de nuestra real hacienda, en el cual se hagan cargo de cada partida, asentando en ella cuyos eran los dichos bienes, y de dónde era natural el difunto, y quién los remitió, y á qué personas vinieron consignados, y en cuyo navio vinieron, y quién los trajo y entregó, y el dia de que los recibieron y pusieron en el arca, y el dicho cargo se hagan conforme á los registros, asentando en el dicho libro como fueron vistos por ellos, y que no vino otra partida mas de las que asentaron en él, y en fin de cada partida firmen de sus nombres los jueces oficiales llaveros, pena de que si alguna dejaren de asentar, lo pagarán con el doblo.

#### LEY II.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 26 de setiembre de 1544. El príncipe gobernador, ordenanza 120 de la casa. D. Felipe II, Ordenanza 4 de 1580.

*Que el presidente y jueces envíen al consejo cada año relacion de los bienes de difuntos y ausentes.*

Mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa, que cada año envíen ante los de nuestro consejo de Indias relacion de los bie-

nes de difuntos y ausentes, y de las diligencias que cerca de ellos hubieren hecho; y si los dichos jueces oficiales no lo cumplieren, incurra cada uno en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra cámara y fisco.

#### LEY III.

El emperador D. Carlos, Ordenanza 104 y 105 de la casa. D. Felipe II en Aranjuez á 9 de marzo de 1580.

*Que recibidos los bienes en la casa se haga la publicacion.*

Dentro de tres dias en que los bienes de difuntos se recibieren en la casa de contratacion, el presidente y jueces oficiales sean obligados á sacar la razon de todos, con separacion de partidas y de los difuntos cuyos eran y de los lugares donde murieron, y de donde eran naturales y vecinos: y habiéndola firmado de sus nombres la hagan poner á la puerta de la dicha casa, y otro duplicado á la puerta del Perdon de la iglesia catedral para que pueda venir á noticia de todos.

#### LEY IV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 112.

*Que si el difunto fuere de Sevilla, pasados diez dias el alguacil de la casa haga las diligencias conforme á esta ley.*

Si en la relacion de bienes de difuntos hubiere algunos de vecinos y moradores de Sevilla, y dentro de diez dias despues de puesta la relacion referida, no parecieren los interesados á pedir lo que les pertenece: Mandamos que el presidente y jueces oficiales ordenen al alguacil ó portero que vaya á hacer diligencia y busque la casa del difunto, y lo haga saber á sus herederos y parientes, y hallándolos le den por su trabajo dos reales de plata, y no pueda llevar mas, pena de pagarlo con el cuatro tanto para nuestra cámara, y el presidente y jueces oficiales lo hagan cumplir.

#### LEY V.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 107, 109 y 110 de la casa. D. Felipe II en Madrid á 5 y á 22 de noviembre de 1562.

*Que si los herederos vivieren fuera de Sevilla, sean citados y justifiquen como se ordena.*

Sacada la relacion, como está ordenado, de los bienes de difuntos dentro de un mes despues de introducidos en la casa y arca de Sevilla, si los herederos y parientes no vivieren en la dicha ciudad, el presidente y jueces oficiales despachen un mensajero á pie, con cartas á los lugares de donde los difuntos fueron naturales y vecinos, haciéndoles saber el fallecimiento del difunto, la cantidad de dinero, y otras cosas que se hubieren traído pertenecientes á sus bienes y herencia, con mucha distincion y claridad, avisándoles que vayan ó envíen con sus poderes bastantes, y probanza que concluya ante el juez y el escribano de aquella jurisdiccion, por la cual conste que son herederos del difunto; y de todo lo susodicho se entregue copia auténtica al dicho mensajero; y si no parecieren herederos, traiga el mensajero testimonio del escribano del lugar, con autoridad

TOMO III.

de la justicia, el cual haya de llevar por su trabajo y viaje lo que la casa acostumbra dar á semejantes mensajeros, y páguese de los mismos bienes prorata; y si pareciere al presidente y jueces oficiales, que á causa de ser los lugares muchos no se podrá hacer esta diligencia cómodamente por un mensajero, puedan despachar dos ó mas, y así se cumpla en el término y en la forma susodicha, pena de diez mil maravedis cada vez que se dejare de hacer. Y mandamos que se tome razon en el libro de bienes de difuntos; y si las partidas fueren tan pocas y de tan corto valor, que no sufran la costa de mensajero propio: ordenamos que con el primer correo envíen relacion á los de nuestro consejo de Indias para que provean lo que convenga con la menor costa que sea posible.

#### LEY VI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 108, y la princesa gobernadora, en Valladolid á 4 de diciembre de 1558.

*Que la publicacion se haga con las calidades de esta ley.*

Mandamos que cuando se hiciere publicacion y diligencia sobre bienes de difuntos, se exprese la calidad y cantidad: si hay testamento, y quién es heredero, y las mandas, legados y legatarios, para que los que han de comparecer lleguen mas instruidos. Y ordenamos que la notificacion se haga á los herederos extestamento, y ab-intestato, legatarios, y fideicomisarios á quienes fueren dejadas mandas en los testamentos; y se les aperciba que vengan por ellas dentro del mismo término que se asignare á los herederos, y á pedir y cobrar las mandas; y si pasado el término no comparecieren, se entregarán á los herederos para que por su mano lo puedan hacer los legatarios.

#### LEY VII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 111.

*De otras circunstancias para la publicacion de lo ordenado.*

Asimismo ordenamos que demas de las diligencias referidas en las leyes antes de esta, se ponga en la orden que llevare el mensajero, que se pregone en el lugar públicamente en las partes acostumbradas, y publique en la iglesia mayor el dia de fiesta que están los bienes en la casa; y sus herederos parezcan ante el presidente y jueces oficiales, con la probanza y justificacion de su derecho, como está ordenado, y que no hay otros ningunos; y que el difunto cuyos herederos pretendien ser paso á las Indias; y si alguna persona hubiere parecido ante los dichos presidente y jueces oficiales pidiendo los bienes antes de haber hecho las diligencias, pongan en la carta que dieren el nombre del que los hubiere pedido, para que si otros pretendieren tener derecho á ellos lo sepan, y con esta noticia los vengan á pedir.

#### LEY VIII.

Los mismos, Ordenanza 113.

*Que pidiendo alguna persona razon de bienes de difuntos en la casa de contratacion, el contador se la dé.*

Si alguna persona pidiere que se le dé ra-